

BOLETIN TRIBUTARIO ENERO 2013

I Leyes.

II. Proyectos de ley

No hay

III. Circulares, resoluciones y jurisprudencia administrativa.

1. Aplicación de la corrección monetaria, reajustabilidad de remanentes o saldos negativos FUT y FUNT y tabla Impuesto Global Complementario. (Circular 1 de 9 enero de 2013)
2. Límites máximos impositivos para los efectos previsionales. (Circular N° 4 de 15 enero de 2013)
3. Tabla valores vehículos. (Resolución N° 5 de 9 enero de 2013)
4. Tratamiento tributario aplicable a los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en Perú a favor de un accionista domiciliado en Chile. (Oficio 076 de 15 enero de 2013)
5. Alcance artículo 15 LIR de acuerdo a las modificaciones de la ley 20.630 de reforma tributaria en el caso de fusión de sociedades. (Oficio 075 de 15 enero de 2013)
6. Vigencia del artículo 21 conforme a las modificaciones ley 20.630 sobre reforma tributaria, en el caso de préstamos. (Oficio N° 074 de 15 de enero de 2013)
7. Enajenación de bienes raíces agrícolas: obligación de informar al SII. (Oficio N° 131 de 22 de enero de 2013)
8. Facultad de tasación en el caso de aportes de acciones de personas naturales. (Oficio N° 115 de 22 de enero de 2013)

IV. Jurisprudencia Judicial.

1. Gastos necesarios para producir la renta en aquellos producidos para defenderse de varias querrelas por el ejercicio del cargo de Notario. (Fallo de la I Corte Suprema de 3 de diciembre de 2012, rol 9419-10)
2. Rechazo como pérdida del ejercicio parte de la pérdida producida por la venta de derechos sociales que hizo la contribuyente. (Fallo de la Corte Suprema de 3 de diciembre de 2012, rol 3991-11)

Desarrollo

III. Circulares, resoluciones y jurisprudencia administrativa.

1. Aplicación de la corrección monetaria, reajustabilidad de remanentes o saldos negativos FUT y FUNT y tabla Impuesto Global Complementario. (Circular 1 de 9 enero de 2013)

DEPARTAMENTO EMISOR
 OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
 SISTEMA DE PUBLICACIONES
 ADMINISTRATIVAS

CIRCULAR N° 01

FECHA: 09 de enero de 2013

MATERIA:
 INFORMA DATOS RELACIONADOS CON
 LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE
 CORRECCIÓN MONETARIA,
 REAJUSTABILIDAD DE REMANENTES
 O SALDOS NEGATIVOS DE FUT Y FUNT
 Y TABLA DE IMPUESTO GLOBAL
 COMPLEMENTARIO
 CORRESPONDIENTE AL AÑO
 TRIBUTARIO 2013

REFERENCIA:
 N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN:
 6(12)00 IMPUESTO DE PRIMERA
 CATEGORÍA
 6(15)00 IMPUESTO GLOBAL
 COMPLEMENTARIO
 REF. LEGAL:
 ARTS. 41 Y 52 LIR.

A.- Para la aplicación de las normas sobre Corrección Monetaria, contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de ejercicios o períodos finalizados al **31 de Diciembre del año 2012**, a continuación se proporciona la siguiente información:

| 1.- Cotizaciones de Monedas Extranjeras y su Variación Porcentual | | COTIZACIONES AL: | | VARIACION PORCENTUAL | |
|---|------------|------------------|-----------|----------------------|----------|
| TIPOS DE MONEDAS | | | | | |
| 31.12.2011 | 30.06.2012 | 31.12.2012 | SEMESTRAL | ANUAL | |
| Dólar EE.UU. | 519,20 | 501,84 | 479,96 | (4,36%) | (7,56%) |
| Dólar Canadá | 511,12 | 492,97 | 482,27 | (2,17%) | (5,64%) |
| Dólar Australia | 531,80 | 513,39 | 498,04 | (2,99%) | (6,35%) |
| Dólar Neozelandés | 404,52 | 401,83 | 393,99 | (1,95%) | (2,60%) |
| Libra Esterlina | 805,21 | 786,09 | 775,76 | (1,31%) | (3,66%) |
| Yen Japonés | 6,74 | 6,28 | 5,58 | (11,15%) | (17,21%) |
| Franco Suizo | 553,64 | 528,75 | 525,52 | (0,61%) | (5,08%) |
| Corona Danesa | 90,53 | 85,43 | 85,05 | (0,44%) | (6,05%) |
| Corona Noruega | 87,00 | 84,30 | 85,93 | 1,93% | (1,23%) |
| Corona Sueca | 75,49 | 72,56 | 73,77 | 1,67% | (2,28%) |
| Yuan | 82,48 | 78,98 | 77,02 | (2,48%) | (6,62%) |
| EURO | 672,97 | 635,08 | 634,45 | (0,1%) | (5,72%) |
| DEG | 797,11 | 761,57 | 737,61 | (3,15%) | (7,46%) |

NOTA: El valor de las monedas extranjeras al **30.06.2012** y al **31.12.2012**, corresponde al que se observó en el Mercado Bancario los días **29.06.2012** y **28.12.2012**, respectivamente (últimos días hábiles bancarios), y que publicó el Banco Central de Chile en el Diario Oficial los días **03.07.2012** y **02.01.2013**, respectivamente.

| | |
|--|-------------------|
| 2.- Cotizaciones de Monedas | \$ 480.000 |
| Nacionales de oro al 31.12.2012 | |
| Oro amonedado de \$ 100 | |
| Oro amonedado de \$ 50 | \$ 245.000 |
| Oro amonedado de \$ 20 | \$ 110.000 |

3.- Costo de Reposición de Mercaderías Nacionales al 31.12.2012

- Con adquisiciones en el segundo semestre del año 2012 de bienes de su mismo género, calidad o características, el costo de reposición tributario será el precio más alto convenido por dichos bienes durante el año 2012.
- En cambio, si existen sólo adquisiciones en el primer semestre del año 2012, el costo de reposición tributario será el precio más alto convenido en dicho semestre, reajustado en un 0,8 %.
- Por el contrario, si no existen adquisiciones en el año 2012, el costo de reposición tributario será el valor de libros al término del ejercicio anterior, reajustado en un 2,1%.

4.- Costo de Reposición de Mercaderías adquiridas en el extranjero al 31.12.2012

- El costo de reposición tributario de aquellos bienes adquiridos en el extranjero respecto de los cuales exista internación de los de su mismo género, calidad y características durante el segundo semestre del año 2012, será equivalente al valor de la última importación.
- Respecto de aquellos bienes adquiridos en el extranjero en que la última internación de los de su mismo género, calidad y características se haya realizado durante el primer semestre del año 2012, su costo de reposición tributario será equivalente al valor de la última importación, reajustado en la variación porcentual semestral de la moneda extranjera de que se trate, según Cuadro del N° 1 anterior.
- Tratándose de aquellos bienes adquiridos en el extranjero y de los cuales no exista importación para los de su mismo género, calidad o características **durante el año 2012**, su costo de reposición tributario será equivalente al valor de libros existente al término del año anterior reajustado en la variación **porcentual anual** de la moneda extranjera de que se trate, **según Cuadro del N° 1 anterior.**

5.- Reajuste del Capital Propio Inicial

Para ejercicios iniciados el 1° de Enero 2012 y finalizados al 31 de Diciembre del año 2012 el Capital Propio Inicial debe reajustarse en un **2,1 %**.

| 6.- Porcentajes y Factores de Actualización Directos | PORCENTAJE DE REAJUSTE | FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DIRECTO |
|---|-------------------------------|--|
| MES EN QUE OCURRIÓ EL HECHO | | |
| OBJETO DE ACTUALIZACIÓN | | |
| ENERO 2012 | 1,5% | 1,015 |
| FEBRERO 2012 | 1,4% | 1,014 |
| MARZO 2012 | 1,0% | 1,010 |
| ABRIL 2012 | 0,9% | 1,009 |
| MAYO 2012 | 0,8% | 1,008 |
| JUNIO 2012 | 0,8% | 1,008 |
| JULIO 2012 | 1,1% | 1,011 |

| | | | |
|-------------------|-------------|--------------|--------------|
| AGOSTO | 2012 | 1,1% | 1,011 |
| SEPTIEMBRE | 2012 | 0,9% | 1,009 |
| OCTUBRE | 2012 | 0,1% | 1,001 |
| NOVIEMBRE | 2012 | -0,5% | 1,000 |
| DICIEMBRE | 2012 | 0,0% | 1,000 |

NOTA:

Se hace presente, que de acuerdo a las disposiciones que rigen el sistema de corrección monetaria de la Ley de la Renta, cuando el porcentaje de reajuste da como resultado un valor negativo, dicho valor no debe considerarse, **igualándose éste a un valor cero (0)**, normativa que rige tanto para los efectos de la aplicación de las normas sobre corrección monetaria para ejercicios o períodos finalizados al 31 de diciembre de cada año como para los términos de giro y demás situaciones de reajustabilidad que establece dicho texto legal.

B.- REAJUSTE DE LOS REMANENTES O SALDOS NEGATIVOS DE UTILIDADES TRIBUTABLES Y NO TRIBUTABLES Y EXCESOS DE RETIROS DEL EJERCICIO ANTERIOR

Los Remanentes o Saldos Negativos de Utilidades Tributables y No Tributables y los Excesos de Retiros determinados al 31 de diciembre del año 2011, según las normas del artículo 14 de la Ley de la Renta, deben reajustarse por el ejercicio comercial del **año 2012 en un 2,1 %**.

**C.- TABLA DE FACTOR
CALCULO DEL
IMPUESTO GLOBAL
COMPLEMENTARIO
PARA EL AÑO
TRIBUTARIO 2013
RENTA NETA
GLOBAL
RENTA NETA GLOBAL FACTOR**

**CANTIDAD A
REBAJAR (NO
INCLUYE CRÉDITO
10% DE 1 U.T.A.
DEROGADO POR N° 3
ART. UNICO LEY N°
19.753, D.O. 28.09.2001)**

| DESDE | | HASTA | |
|-------------------|-----------------|--|---------------|
| \$ 0,00 | \$ 6.513.372,00 | Exento | \$ 0,00 |
| 6.513.372,01 | 14.474.160,00 | 0,05 | 325.668,60 |
| 14.474.160,01 | 24.123.600,00 | 0,10 | 1.049.376,60 |
| 24.123.600,01 | 33.773.040,00 | 0,15 | 2.255.556,60 |
| 33.773.040,01 | 43.422.480,00 | 0,25 | 5.632.860,60 |
| 43.422.480,01 | 57.896.640,00 | 0,32 | 8.672.434,20 |
| 57.896.640,01 | 72.370.800,00 | 0,37 | 11.567.266,20 |
| 72.370.800,01 | Y MÁS | 0,40 | 13.738.390,20 |
| UNIDAD TRIBUTARIA | | * UTM Mes de diciembre de 2012 = \$ 40.206 | |

* Anual (12 x \$ 40.206) = \$ 482.472

2. Límites máximos imponibles para los efectos previsionales. (Circular N° 4 de 15 enero de 2013)

**DEPARTAMENTO EMISOR
OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
SISTEMA DE PUBLICACIONES
ADMINISTRATIVAS
MATERIA:
INFORMA NUEVOS LÍMITES MÁXIMOS
IMPONIBLES PARA LOS EFECTOS
PREVISIONALES VIGENTES PARA EL AÑO
CALENDARIO 2013**

CIRCULAR N° 4.-

FECHA: 15 de enero de 2013.-

**REFERENCIA: 6 - RENTA
N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN:
6(12)00 IMPUESTO DE PRIMERA
CATEGORÍA
6(15)00 IMPUESTO GLOBAL
COMPLEMENTARIO
REF.LEGAL:
ARTS. 31 N°6; 42 N°1; 42 BIS; 50 Y 55 LIR Y
RESOLS. EX. N°23 Y 24, DE 2013, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

I.- INTRODUCCIÓN

1.- La Superintendencia de Pensiones dictó las Resoluciones N°s 23 y 24, ambas de fecha 07.01.2013, mediante las cuales se fija el **Nuevo Límite Máximo Imponible** establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980 vigente para el año calendario 2013, que debe considerarse para los efectos de efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 18 del mismo decreto ley; y el nuevo límite máximo imponible establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.728 para los fines de las cotizaciones del Seguro de Cesantía a que alude el artículo 5° de la Ley antes mencionada.

2.- Las Resoluciones antes señaladas, no obstante estar referidas a materias previsionales también tienen incidencia en la aplicación de ciertas normas tributarias de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las que establecen beneficios tributarios que están basados en el tope máximo imponible para los efectos previsionales, cuyo alcance se precisa en el Capítulo III siguiente de esta Circular.

II.- Texto de las Resoluciones N° 23 y 24 de 07.01.2013 de la Superintendencia de Pensiones

El texto de las referidas Resoluciones es del siguiente tenor:

“ESTABLÉCESE QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2013, EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 70,3 UNIDADES DE FOMENTO

Núm. 23 exenta.- Santiago, 07 de enero 2013.- Vistos: a) Los artículos 16 y 84 del D.L. N° 3.500 de 1980; **b)** Los artículos 137 y 171; del D.F.L. N°1/2005, del Ministerio de Salud y el artículo 17 de la ley N° 16.744; **c)** El artículo 48, letra a) de la Ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la Ley N° 20.285, y **d)** Las facultades que me confiere el artículo 49 de la Ley N° 20.255.

Considerando:

1.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

2.- Que la Superintendencia de Pensiones deberá determinar a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento. 4.- Que mediante resolución exenta N° 16, de fecha 5 de enero de 2012, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2012, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, asciende a 67,4 Unidades de Fomento. 5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2011 y noviembre de 2012 alcanzó a 4,3%.

Resuelvo:

1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2013, el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de **70,3 Unidades de Fomento**. 2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.”

“ESTABLÉCESE QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2013, EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 105,4 UNIDADES DE FOMENTO

Núm. 24 exenta.- Santiago, 07 de enero de 2013.- Vistos: a) El artículo 6° de la ley N° 19.728; **b)** Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N° 20.255, y **c)** El artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285.

Considerando:

1.- Que el artículo 6° de la ley N° 19.728 establece el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones del Seguro de Cesantía señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

2.- Que el tope imponible señalado en el considerando anterior será reajustado anualmente según la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del año precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse. 3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

4.- Que mediante resolución exenta N° 15, de fecha 05 de enero de 2012, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2012, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, ascienda a 101,1 Unidades de Fomento.

5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2011 y noviembre de 2012 alcanzó a 4,3%.Resuelvo:

1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2013 el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de **105,4 Unidades de Fomento**.

2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.”

III.- Instrucciones sobre la materia

Las mencionadas Resoluciones establecen los siguientes nuevos topes impositivos vigentes para **el año calendario 2013**, y que tienen incidencia en las siguientes normas tributarias

| Resolución N° y Fecha | Límite Máximo Imponible Previsional | Para efectos de Efecto Tributario | Incidencia en Beneficios Tributarios |
|--|-------------------------------------|---|--|
| Norma Legal 23, de 07.01.2013 | 70,3 UF | Efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80 | Para efectuar las cotizaciones previsionales a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80, sobre los sueldos empresariales pagados o asignados a los empresarios individuales, socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones para su aceptación como gasto tributario. |
| - Circular N° 42, de 1990 - Art. 42 bis N°6 LIR | | | Para efectuar las cotizaciones obligatorias del artículo 17 del D.L. N°3.500, de 1980, que sirve de tope máximo para invocar el APV por los empresarios individuales socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones. |
| - Cir. N° 51, de 2008 - Art. 50 inciso 2° LIR | | | Para efectuar las cotizaciones previsionales obligatorias a que se refiere el artículo 92 del D.L. N°3.500/80 que los trabajadores independientes del artículo 42 N°2 de la LIR pueden rebajar como gasto tributario. |
| - Cir. N°21, de 1991 - Art. 42 N° 1 LIR | | | Para efectuar las cotizaciones a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500/80 por los trabajadores dependientes, las cuales las pueden deducir de sus remuneraciones para el cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría, ya que según lo dispuesto por la norma legal antes mencionada quedan comprendidas dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la LIR. |
| - Art. 55 letra b) LIR | | | Para efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 18 del D.L. N°3.500/80 por los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, las cuales las pueden rebajar como gasto tributario de la Renta Bruta Global de su Impuesto Global Complementario. |
| - Cir. N°53, de 1990; 54, de 1986 y 7, de 1985 24, de 07.01.2013 | 105,4 UF | Efectuar las cotizaciones obligatorias para el Seguro de Cesantía a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 19.728, de 2001. | Para efectuar las cotizaciones obligatorias que deben enterar los trabajadores dependientes y empleadores para el |
| | | - Art. 31 N°6 y - Art. 42 N°1 LIR | |

financiamiento del Seguro de Cesantía, las cuales en el caso de los trabajadores se deducen de sus remuneraciones para el cálculo de Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, y en el caso de los empleadores las pueden rebajar como gasto necesario para producir la renta en la medida que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos para ello.

- Circ.N° 59 de 2001

3. Tabla valores vehículos. (Resolución N° 5 de 9 enero de 2013)

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, y en el artículo 34° bis, N°s. 2 y 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 34° bis, N°s. 2 y 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que corresponde a esta Dirección Nacional fijar el valor corriente en plaza de los vehículos motorizados explotados en el transporte terrestre de pasajeros o de carga ajena, incluyendo el de sus acoplados o carros de arrastre, sobre el cual debe aplicarse la presunción de renta para los fines de calcular los impuestos a la renta y el monto de los pagos provisionales mensuales establecidos en dicho cuerpo legal.

2.- Que los automóviles destinados a taxis o taxis colectivos tienen evidentemente un deterioro o depreciación mayor que los destinados al uso particular.

3.- Que los vehículos que han ingresado o que ingresen al país con liberación aduanera total o parcial o que estén sujetos a una prohibición de enajenar o ceder su uso o goce a cualquier título, se regirán por los valores asignados en esta resolución o por las tasaciones practicadas por las Unidades del Servicio, según proceda.

4.- Que en la página Web de la empresa El Mercurio S.A.P., Emol.com, del día 23 de enero del 2013, de conformidad a lo dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos, se publicará la Lista de Valores de automóviles particulares, station wagons, camionetas y furgones.

RESUELVO:

1.- Fíjase a contar del 1° de enero del 2013, como valor corriente en plaza de los trolebuses, microbuses, taxibuses, camiones, y de los acoplados y carros de arrastre, el que se señala en el listado anexo que se publicará en la página Web de la empresa El Mercurio S.A.P., Emol.com, de fecha 24 de enero del 2013 y disponible en Internet, en www.sii.cl.

2.- Fíjase a contar del 1° de enero del 2013, como valor corriente en plaza de automóviles, station wagons, furgones y camionetas, el asignado en la Lista de Valores de automóviles particulares, station wagons, camionetas y

furgones, que será publicada en la página Web de la empresa El Mercurio S.A.P., Emol.com, del 23 de enero del 2013 y disponible en Internet en www.sii.cl, que sirve de base para determinar los impuestos contenidos en el Decreto Ley N° 3.063, de 1979. Al efecto se considerará el mismo valor que aparece en la columna "tasación" de dicha publicación, cuyo contenido formará parte integrante de la presente resolución.

3.- No obstante, en el caso de automóviles destinados a taxis o taxis colectivos, se considerará como valor corriente en plaza el mismo valor que figura para cada vehículo en la Lista de Valores que será publicada en la página Web de la empresa El Mercurio S.A.P., Emol.com, del 23 de enero del 2013 y disponible en Internet en www.sii.cl, a que se refiere el N°2 anterior, rebajado en un treinta por ciento (30%).

4.- En el caso de vehículos que no figuren en el anexo adjunto a la presente resolución o en la referida Lista de Valores, corresponderá a las Unidades del Servicio determinar su valor, asimilándolos a aquellos vehículos que aparezcan en dicho anexo o en la referida lista, de acuerdo con las características, modelo, tipo, años de antigüedad, capacidad y especificaciones técnicas pertinentes.

5.- Si el vehículo fuere del año 2013, su valor corriente en plaza será el que figure en la respectiva factura, contrato o convención, sin deducir el monto del Impuesto a las Ventas y Servicios del Decreto Ley N° 825, de 1974.

6.- En el caso de vehículos importados directamente, el valor corriente en plaza será el valor aduanero o en su defecto el valor CIF más los derechos de aduana y el Impuesto a las Ventas y Servicios.

7.- En cuanto a los camiones, se considerará como valor corriente en plaza el que figure en el anexo de esta resolución respecto de ellos y de sus respectivos acoplados o carros de arrastre. Por consiguiente, al valor del camión deberá sumarse el valor del respectivo acoplado o carro de arrastre. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de implementos que forman parte del camión o de los acoplados, tales como: cámaras frigoríficas, cámaras térmicas, furgones encomienda, estanques metálicos, tolvas hidráulicas o cualquier otro elemento similar, cuyo valor deberá agregarse al valor del respectivo camión, remolque, semi-remolque o carro de arrastre.

8.- Publíquese el listado anexo a esta Resolución, en la página Web de la empresa El Mercurio S.A.P., Emol.com, el día 24 de enero del 2013. Este listado se publicará adicionalmente en el sitio Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl;

4. Tratamiento tributario aplicable a los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en Perú a favor de un accionista domiciliado en Chile. (Oficio 076 de 15 enero de 2013)

I.- ANTECEDENTES.

Señala que en un proceso de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Grandes Contribuyentes, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en concordancia con las normas del Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre Chile y Perú, se han planteado dudas en lo relativo al sentido y alcance de las normas que reconocen un crédito en contra de los impuestos que deben pagarse en Chile.

Indica que representa a una sociedad de responsabilidad limitada constituida en Chile, que mantiene inversiones en dos sociedades anónimas peruanas denominadas "XXX" y "YYY", en las que posee un 98,05% y 50%, de las acciones respectivamente.

Señala que durante los años tributarios 2008 a 2010, su representada percibió dividendos de dichas sociedades, los que fueron incluidos en la base imponible del Impuesto de Primera Categoría, junto con el impuesto de 4,1% que le habría sido retenido por la sociedad pagadora del mismo y una suma equivalente al impuesto

corporativo de 30%, pagadero en Perú sobre las utilidades de las sociedades que distribuyeron dividendos a su representada.

Sin embargo, indica, no advirtieron que “YYY”, se habría acogido en Perú, al régimen especial de determinación de la renta contemplado en el artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de dicho país, que permitiría que las empresas de construcción que ejecuten contratos de obra, cuyos resultados correspondan a más de un ejercicio gravable, puedan acogerse a un método de diferimiento del pago del impuesto hasta la total terminación de las obras, cuando éstas deban ejecutarse dentro de un plazo no mayor de tres años. Según señala, en caso de acogerse a este régimen, las empresas respectivas pagarían el impuesto devengado sobre la ganancia determinada, en el ejercicio comercial en que se concluyan las obras o se recepcionen oficialmente.

De lo anterior, indica, se han generado opiniones divergentes en cuanto a la procedencia de reconocer en Chile como crédito, el impuesto que se encontraría adeudado por la sociedad domiciliada en Perú que distribuye un dividendo a su accionista domiciliado en Chile.

Manifiesta que en su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 C, de la LIR, en concordancia con el Convenio para evitar la doble tributación suscrito con Perú y los comentarios al modelo de la OCDE, un contribuyente domiciliado en Chile, puede utilizar como crédito por impuestos soportados en el extranjero, el impuesto corporativo aplicado en Perú a la sociedad local que le distribuye dividendos, aún cuando en el ejercicio por el cual se realiza la declaración de impuestos en Chile, todavía no se hayan pagado dichos impuestos, pero ya se encuentre determinada su cuantía.

De acuerdo a lo anterior, solicita se sirva confirmar la procedencia de la utilización como crédito por impuestos soportados en el extranjero, del impuesto aplicado en Perú sobre la sociedad distribuidora del dividendo, pero que aún no ha sido pagado en dicho país, por aplicación de una especial norma de diferimiento del pago.

II.- ANÁLISIS.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 41 C, de la LIR, los contribuyentes domiciliados o residentes en el país que obtengan rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos estados contratantes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 41 A y 41 B, con las excepciones que la propia norma establece.

Conforme al número 1 de dicha disposición legal, dan derecho a crédito todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en el Convenio respectivo.

Ahora bien, considerando que en el sistema legal chileno, un convenio internacional, aprobado por el Congreso Nacional y cumplidos los requisitos de promulgación y publicación, se incorpora al orden jurídico interno con el valor de una ley, primando sobre las leyes vigentes que pudieran ser incompatibles con lo acordado en el convenio, mientras éste se encuentre vigente, debe analizarse al tenor de dicho Convenio qué tipo de impuestos son acreditables en Chile. Esto implica dilucidar si la expresión “impuestos aplicados” es diversa o no, de “impuestos pagados”, y si así lo fuera, corresponde determinar el sentido y alcance de la primera expresión.

El Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre Chile y Perú, a través de la letra a), del artículo 23, del capítulo relativo a los métodos para evitar la doble

tributación establece que las personas residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, puedan someterse a imposición en Perú, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos aplicados en Perú, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena.

Como puede apreciarse, el referido Convenio emplea una expresión distinta a la utilizada por la legislación local para calificar los impuestos que pueden ser acreditados en el país, así como también, distinta a aquella empleada en otros convenios de la misma naturaleza suscritos por nuestro país. De esta manera, mientras la norma local establece que debe tratarse de “impuestos pagados”, el Convenio expresa que podrán acreditarse los “impuestos aplicados” en dicho país, debiendo atenderse a lo dispuesto en éste último.

Para ello, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 3, número 2., del Convenio, en cuanto establece que para la aplicación del mismo, cualquier expresión no definida en él, tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese estado.

En relación a lo anterior, cabe señalar en primer término que la expresión “impuestos aplicados”, no se encuentra definida expresamente en el Convenio, razón por la cual, debemos remitirnos al significado que se atribuye a tal expresión en la legislación tributaria chilena.

Ahora bien, nuestra LIR no define expresamente que debe entenderse por “impuestos aplicados”, sin embargo, utiliza expresiones de similar naturaleza en diversos pasajes de la misma, como por ejemplo en los artículos 7, 9, 14, 20, N° 1, 21, 52, 58, 59, por tanto, corresponde analizar el sentido y alcance que se ha dado a tales expresiones.

Dado el contexto de aplicación de las normas señaladas, es claro que la expresión “impuestos aplicados” obedece a un concepto diverso y más amplio que el de “impuestos pagados” y por ello, este Servicio estima que cuando el Convenio establece que podrán acreditarse en Chile los impuestos aplicados en Perú, incluye el caso en que tales impuestos se encuentran determinados, devengados y declarados, faltando sólo su pago por haberse diferido el mismo, conforme a la legislación peruana. Tal conclusión, resulta consistente con el contexto normativo que se deriva del referido Convenio.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que de acuerdo a los términos de su presentación, la empresa “YYY”, residente en Perú, se habría acogido a lo dispuesto en el artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de dicho país, la que permitiría que las empresas de construcción que ejecuten contratos de obra, cuyos resultados correspondan a más de un ejercicio gravable, puedan diferir los resultados hasta la total terminación de las obras, en cuyo caso los impuestos se aplicarían sobre la ganancia así determinada. Por tanto, corresponde a la instancia de fiscalización respectiva analizar a la luz de los antecedentes que se recaben en tal proceso, si en la situación descrita los impuestos que pretenden ser acreditados en Chile se encuentran efectivamente aplicados.

III.- CONCLUSIÓN.

Considerando que el Convenio para evitar la doble tributación suscrito con Perú permite acreditar en Chile los impuestos aplicados en dicho país, este Servicio estima que bajo esa expresión se comprende el caso en que tales impuestos se encuentran determinados, devengados y declarados, faltando sólo su pago por haberse diferido el mismo, conforme a la legislación peruana.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que en la situación descrita, será la instancia de fiscalización respectiva quien deberá determinar si los impuestos que pretenden ser acreditados en el país se encuentran efectivamente aplicados. De igual forma dicha instancia deberá verificar que el pago de tales impuestos se efectúe en los plazos legales que corresponda y por los montos determinados, devengados y declarados, circunstancia que, de no ocurrir, podría originar el rechazo del crédito.

5. Alcance artículo 15 LIR de acuerdo a las modificaciones de la ley 20.630 de reforma tributaria en el caso de fusión de sociedades. (Oficio 075 de 15 enero de 2013)

I.- ANTECEDENTES.

Indica que el inciso 2°, del artículo 15 de la LIR, fue sustituido en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1°, N° 4, letra b) de la Ley 20.630, y que a pesar de que la redacción de tal norma se refiere en términos categóricos a la fusión de sociedades, estima que la interpretación correcta de ella conduce a la conclusión de que es inaplicable para los casos que se conocen como fusión perfecta.

Señala que, al respecto, es necesario tener en cuenta que en los casos de fusión propiamente tal o perfecta, como se la conoce, no existe una inversión en acciones o derechos, sino que existe aporte de la totalidad de los activos y pasivos y por los mismo, no se genera diferencia alguna con el capital propio de la sociedad absorbida, sino que el capital propio de la sociedad resultante de la fusión, es la suma del correspondiente a cada sociedad fusionada y que por tanto, en esta situación no se producen los efectos a que alude el inciso 2°, del artículo 15 de la LIR, de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley 20.630.

II.- ANÁLISIS.

El artículo 1°, N° 4 letra b) y N° 9 letra b) de la Ley 20.630, sustituyó los incisos 2° al 5° del artículo 15 e incorporó los incisos 3° y siguientes al artículo N° 9 del artículo 31, ambos de la LIR, a partir del 1° de enero de 2013.

Para que se produzca la diferencia de valor a que se refieren las normas señaladas, es necesario que se verifique el cumplimiento de dos requisitos copulativos:

a) Que se trate de un proceso de fusión de sociedades en los términos del artículo 99 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, comprendiéndose además dentro de este concepto y para los efectos allí indicados, la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, y

b) Que exista una inversión realizada en derechos sociales o acciones por parte de la sociedad absorbente en la sociedad fusionada, y que el valor total de ésta, resulte menor que el valor total o proporcional, según sea el caso, del capital propio tributario de la sociedad absorbida.

Respecto del primer requisito, la Ley no excluye a las denominadas fusiones perfectas, por lo que no cabe a este interprete distinguir o excluir este tipo de fusiones.

Ahora bien, por la propia naturaleza de las fusiones perfectas, es de difícil ocurrencia que se verifique el segundo de los requisitos señalados. Sin embargo, en el caso de la fusión por incorporación, la sociedad absorbente, que existe antes del acuerdo de fusión, adquiere todos los activos y pasivos de una o más sociedades que se disuelven, sin que nada impida que la primera pueda haber efectuado una inversión en acciones o derechos sociales, en una o más de la sociedades que resultan absorbidas.

En opinión de este Servicio, tal es el caso de fusión perfecta que regula LIR.

III.- CONCLUSIÓN.

Las disposiciones contenidas en los incisos 2° y siguientes del artículo 15 y en los incisos 3° y siguientes del N° 9, del artículo 31, ambos de la LIR, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 20.630, se aplican a la fusión de sociedades, comprendiendo bajo este concepto a la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona y el caso de la fusión por incorporación, cuando la sociedad absorbente haya efectuado una inversión en acciones o derechos sociales en una o más sociedades que posteriormente resultan absorbidas por aquella.

6. Vigencia del artículo 21 conforme a las modificaciones ley 20.630 sobre reforma tributaria, en el caso de préstamos. (Oficio N° 074 de 15 de enero de 2013)

I.- ANTECEDENTES.

Indica que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1°, N° 8 de la Ley 20.630, que sustituye íntegramente el texto del artículo 21 de la LIR, el nuevo texto se aplicará a contar de la vigencia del artículo 3° de la misma Ley 20.630, que introduce modificaciones en el Decreto Ley 3.475, de 1980 sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, esto es, a partir del 1° de enero de 2013.

La misma norma dispone que el nuevo texto del artículo 21 de la LIR, se aplicará respecto de los hechos acaecidos a partir de la citada fecha de vigencia, esto es partir del 1° de enero de 2013.

Solicita se confirme en relación a los préstamos otorgados con anterioridad al 1° de enero de 2013, que no es aplicable el nuevo texto legal, sino que se rigen por el texto anterior, aún cuando sus efectos, como son las condiciones del préstamo, sea éste documentado o no, como plazo para su pago, cuotas, reajustes e intereses se verifiquen en épocas posteriores y bajo la vigencia del nuevo texto del artículo 21.

II.- ANÁLISIS.

El artículo 1°, N° 8 de la Ley 20.630, sustituyó el artículo 21 de la LIR, a partir de la vigencia del artículo 3° de la Ley 20.630, que introdujo modificaciones a la Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, contenida en el Decreto Ley N° 3.475 de 1980, respecto de los hechos acaecidos a partir de esa fecha.

Conforme a dicha disposición, el nuevo texto del artículo 21 de la LIR regirá a contar del 1° de enero de 2013, respecto de los hechos que se produzcan a partir de esa fecha.

El nuevo texto del artículo 21 de la LIR, sólo puede aplicarse respecto de hechos que junto con estar comprendidos dentro de las hipótesis que establece dicha disposición, hayan ocurrido o acaecido a partir del 1° de enero de 2013. Por tanto, las nuevas normas sólo se aplican a los préstamos que se efectúen a contar de esa fecha.

Por su parte, los préstamos que se efectúen hasta el día 31 de diciembre de 2012, se regirán por las disposiciones del artículo 21 de la LIR, de acuerdo a su texto vigente con anterioridad a la modificación efectuada por la Ley 20.630, salvo que tales obligaciones experimenten, a partir del 1° de enero de 2013, alguna modificación de sus elementos esenciales, de tal magnitud que permitan calificarlos como nuevos préstamos, como por ejemplo ocurre en el caso de la capitalización de intereses, en la novación, etc. En tales casos, atendido que se otorgarán nuevos préstamos, les resultarán aplicables a éstos, las disposiciones del nuevo texto del artículo 21 de la LIR, aún cuando el préstamo original haya sido otorgado con anterioridad a la vigencia de dicha norma.

III.- CONCLUSIÓN.

El texto del nuevo artículo 21 de la LIR rige a contar del 1° de enero de 2013, respecto de los hechos que se produzcan a partir de esa fecha. Conforme a ello, las nuevas normas sólo se aplican a los préstamos que se efectúen a contar de esa fecha.

Debe tenerse presente, que en caso que los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia de la norma señalada, experimenten con posterioridad a ella, alguna modificación de sus elementos esenciales, de tal magnitud que permitan calificarlos como nuevos préstamos, les resultarán aplicables las disposiciones del nuevo texto del artículo 21 de la LIR, aún cuando el préstamo original haya sido otorgado con anterioridad a la vigencia de dicha norma.

Finalmente, cabe señalar que la fecha en que se ha otorgado el préstamo o las modificaciones a éstos, en su caso, se acreditarán en la instancia de fiscalización respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, a través de todos los medios de prueba de que pueda hacerse valer el contribuyente, particularmente aquellos que sean necesarios y obligatorios para él.

7. Enajenación de bienes raíces agrícolas: obligación de informar al SII. (Oficio N° 131 de 22 de enero de 2013)

I.- ANTECEDENTES

La consulta se refiere a la presentación efectuada ante esa Dirección Regional por XXXX, quien indica que, en su calidad de abogado, parte importante de su trabajo consiste en la redacción de contratos de compraventa de parcelas de agrado y que, en relación con estos contratos, algunos notarios de la Región de los Lagos han esbozado la posibilidad de incluir de manera obligatoria, una cláusula en la cual el vendedor declare el régimen tributario a que se encuentra afecto, esto es, si respecto de la parcela tributa según renta efectiva o presunta.

A su juicio, esta exigencia no tendría fundamento legal toda vez que el artículo 75 bis del Código Tributario, que contiene esta obligación, solo se refiere a los casos de arrendamiento o cesión temporal de inmuebles agrícolas. Por otra parte -continúa-, el inciso sexto del artículo 3° N°7 de la Ley N°18.985, que hace extensivo el artículo 75 bis a la venta o enajenación de bienes raíces agrícolas, solo se aplicaría al enajenante que comience a declarar en base a contabilidad completa y, en todo caso, de modo optativo toda vez que siempre tiene la posibilidad de cumplir la obligación de informar mediante carta certificada dirigida al adquirente.

Al respecto, el Sr. Director Regional expone su parecer en el sentido que, en el caso de enajenación de un bien raíz agrícola, el contribuyente sólo se encontrará obligado a declarar su forma de tributación cuando ésta hubiere cambiado a renta efectiva con contabilidad y el acto jurídico se hubiese celebrado en el ejercicio inmediatamente anterior o en el primer ejercicio en que deba tributar bajo renta efectiva, no existiendo tal obligación en los casos que el contribuyente hubiese mantenido su forma de tributación en el tiempo y enajene el predio.

II.- ANÁLISIS

De acuerdo al inciso sexto del artículo 3° de la Ley N°18.985, que Establece Normas sobre Reforma Tributaria, el adquirente de un predio agrícola queda obligado a tributar en renta efectiva según contabilidad completa en relación con ese inmueble, si el enajenante del mismo pasaba a encontrarse afecto a dicho régimen tributario en el ejercicio en que se efectúa la enajenación, o en el ejercicio siguiente. Luego, la

disposición citada obliga al enajenante de bienes raíces agrícolas que se encuentra en la situación descrita en la ley, a informar su régimen tributario al adquirente, según lo dispuesto en el artículo 75 bis del Código Tributario, o mediante carta certificada dirigida a su domicilio a través de un Notario y, en la misma forma, al Director Regional del Servicio.

Por consiguiente, de acuerdo a la disposición citada, sólo se encuentra en la obligación de declarar el régimen tributario a que se encuentra afecto, sea en el título que sirve de antecedente a la transferencia del dominio del predio o en la comunicación posterior prevista en la ley, el enajenante de un predio agrícola que debe comenzar a operar bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa en el ejercicio en que enajena el inmueble, o en el ejercicio siguiente a dicho acto.

Por otra parte, además del artículo 3° citado, no existe otra disposición legal que obligue al enajenante de un predio agrícola, a declarar o informar al adquirente del mismo, el régimen tributario a que se encuentra afecto.

III.- CONCLUSIÓN

La obligación de declarar o informar a que se refiere la consulta, y que se establece en el artículo 3° de la ley 18.985, citada, corresponde sólo a los contribuyentes que enajenen todo o parte de bienes raíces agrícolas en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deban operar bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa, o en el primer ejercicio sometido a dicho régimen.

8. Facultad de tasación en el caso de aportes de acciones de personas naturales. (Oficio N° 115 de 22 de enero de 2013)

I.- ANTECEDENTES.

Señala que “XXX” es una sociedad anónima cerrada que actúa como holding de cuatro sociedades operativas y que los 21 accionistas de XXX, son miembros de 4 familias distintas.

Para el correcto funcionamiento del holding y de las sociedades operativas, se ha considerado necesario que la estructura social sea reorganizada de manera que cada familia pueda participar en la sociedad holding a través de una sociedad de inversiones, dando mayor flexibilidad a cada familia para que organice su inversión de acuerdo a sus propios intereses.

La reorganización permitiría además, que los accionistas concentren su participación social a través de las respectivas sociedades familiares.

Para lograr este objetivo, se ha propuesto a los miembros de cada una de las familias, que aporten a una nueva sociedad, las acciones en XXX, haciendo el aporte a valor de costo tributario.

Señala que al tratarse de una reorganización social, que atiende a una legítima razón de negocios, no procede aplicar la facultad de tasación del artículo 64 del Código Tributario, a los aportes mencionados, a valor de costo tributario, aún tratándose de contribuyentes sin contabilidad como es el caso de los accionistas de XXX, aplicándose, indica, el criterio sostenido por este Servicio en los Oficios N°s. 4.848 y 4.849, ambos de 2005.

II.- ANÁLISIS.

El inciso 5°, del artículo 64, del Código Tributario, establece que no se aplicarán las facultades de tasación que contempla la misma disposición legal, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que

resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

La disposición legal citada en el párrafo precedente, es una norma que excepciona o limita la facultad de tasación que tiene este Servicio, otorgada en virtud de las normas generales del indicado artículo 64, en los casos que señala, por lo que, conforme a los principios generales de interpretación de la Ley, esta norma de excepción no puede ser interpretada o aplicada por analogía a situaciones no contempladas en ella.

De acuerdo con la jurisprudencia de este Servicio, no se favorecen con lo dispuesto por el inciso 5°, del artículo 64, del Código Tributario, las personas naturales contribuyentes del Impuesto Global Complementario que aportan sus acciones a una sociedad, toda vez que dicha norma tiene aplicación sólo cuando se trate del aporte que efectúe una empresa individual, una sociedad o un contribuyente del N°1, del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En cuanto a los Oficios N°s. 4.848 y 4.849, ambos de 2005, que cita en su presentación, éstos no hacen sino concluir que la norma de excepción del inciso 5°, del artículo 64 del Código Tributario, es aplicable también a las sociedades extranjeras cuando los efectos de la reorganización se producen y agotan en Chile, al tratarse del aporte de derechos sociales de una sociedad chilena a otra sociedad en Chile, razón por lo cual, lo expresado en ellos no puede aplicarse al caso en análisis, así como tampoco puede concluirse que los aportes para los efectos de esta disposición legal, puedan ser efectuados por una persona natural contribuyente del Impuesto Global Complementario que no sea una empresa individual obligado a llevar contabilidad.

III.- CONCLUSIÓN.

Por las razones señaladas anteriormente, cuando el aportante sea una persona natural, que no sea un empresario individual obligado a llevar contabilidad, no tiene aplicación la norma de excepción del inciso 5°, del artículo 64 del Código Tributario, lo que implica que este Servicio se encuentra facultado para aplicar la facultad de tasación cuando así corresponda, en las circunstancias a las que se refiere dicho artículo.

IV. Jurisprudencia Judicial

3. Gastos necesarios para producir la renta en aquellos producidos para defenderse de varias querellas por el ejercicio del cargo de Notario. (Fallo de la I Corte Suprema de 3 de diciembre de 2012, rol 9419-10)

El SII rechazó al Notario los gastos incorporados a su contabilidad y Renta Líquida Imponible relacionados con los honorarios por la defensa de diversas querellas de que fue objeto.

La Corte Suprema resolvió que la calidad de necesarios para producir la renta es el tema central del juicio y en el caso, para dicho Tribunal los gastos de profesionales que incurrió para ser absuelto de los cargos de falsificación en su calidad de Notario, son necesarios y guardan relación directa con el ejercicio de la profesión y su actividad de Notario.

4. Rechazo como pérdida del ejercicio parte de la pérdida producida por la venta de derechos sociales que hizo la contribuyente. (Fallo de la Corte Suprema de 3 de diciembre de 2012, rol 3991-11)

En este caso la empresa contribuyente vendió derechos en una sociedad a un valor menor que el valor patrimonial de la sociedad. El SII estimó que el valor de venta, que le generó una pérdida tributaria no debía ser aquel que vendió sino el patrimonial, siendo este último bastante mayor, con lo cual no le produciría una pérdida a la empresa vendedora.

La Corte ratificó el criterio del SII, rechazando las pretensiones de la sociedad.

RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN TRIBUTARIO ENERO 2013

Se tratan en este Informativo las normas sobre corrección monetaria, reajustabilidad de remanentes FUT y FUNT, límites máximos imponibles para efectos previsionales, y tabla tasación vehículos.

En cuanto a los Oficios se destacan los siguientes:

Tratamiento tributario aplicable a los dividendos pagados por una sociedad domiciliada en Perú a favor de un accionista domiciliado en Chile. (Oficio 076 de 15 enero de 2013) En resumidas cuentas el SII interpreta que el Convenio para evitar la doble tributación suscrito con Perú permite acreditar en Chile los impuestos aplicados en dicho país, se comprende el caso en que tales impuestos se encuentran determinados, devengados y declarados, faltando sólo su pago por haberse diferido el mismo, conforme a la legislación peruana.

En cuanto al alcance del nuevo artículo 15 LIR modificado por la ley 20.630 de reforma tributaria en el caso de fusión de sociedades. (Oficio 075 de 15 enero de 2013), y en los incisos 3° y siguientes del N° 9, del artículo 31, ambos de la LIR, se aplican a la fusión de sociedades, comprendiendo bajo este concepto a la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona y el caso de la fusión por incorporación, cuando la sociedad absorbente haya efectuado una inversión en acciones o derechos sociales en una o más sociedades que posteriormente resultan absorbidas por aquella.

Referido a la vigencia del artículo 21 conforme a las modificaciones ley 20.630 sobre reforma tributaria, en el caso de préstamos el Oficio N° 074 de 15 de enero de 2013 el SII ha indicado que las nuevas normas sólo se aplican a los préstamos que se efectúen a contar de esa fecha salvo que experimenten con posterioridad a ella, alguna modificación de sus elementos esenciales, de tal magnitud que permitan calificarlos como nuevos préstamos

En el caso de la enajenación de bienes raíces agrícolas y relacionado con la obligación de informar al SII, en el Oficio N° 131 de 22 de enero de 2013 el SII interpreta que en el inciso sexto del artículo 3° de la Ley N°18.985, que Establece Normas sobre Reforma Tributaria , y dispone que el adquirente de un predio agrícola queda obligado a tributar en renta efectiva según contabilidad completa en relación con ese inmueble, si el enajenante del mismo pasaba a encontrarse afecto a dicho régimen tributario en el ejercicio en que se efectúa la enajenación, o en el ejercicio siguiente. Con ello se obliga al enajenante de bienes raíces agrícolas que se encuentra en la situación descrita en la ley, a informar su régimen tributario al adquirente, según lo dispuesto en el artículo 75 bis del Código Tributario, o mediante carta certificada dirigida a su domicilio a través de un Notario y, en la misma forma, al Director Regional del Servicio.

Concluye el SII que se encuentra en la obligación de declarar el régimen tributario a que se encuentra afecto, sea en el título que sirve de antecedente a la transferencia del dominio del predio o en la comunicación posterior prevista en la ley, el enajenante de un predio agrícola que debe comenzar a operar bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa en el ejercicio en que enajena el inmueble, o en el ejercicio siguiente a dicho acto.

También se destaca la interpretación sobre la facultad de tasación en el caso de aportes de acciones de personas naturales. (Oficio N° 115 de 22 de enero de 2013) disponiendo que cuando el aportante sea una persona natural, que no sea un empresario individual obligado a llevar contabilidad, no tiene aplicación la norma de excepción del inciso 5°, del artículo 64 del Código Tributario, lo que implica que este Servicio se encuentra facultado para aplicar la facultad de tasación cuando así corresponda.

En cuanto a la Jurisprudencia Judicial, se destacan dos fallos. Uno en cuanto a los gastos realizados un por un contribuyente para defenderse de varias querellas en que la Corte Suprema resolvió que los gastos de profesionales que incurrió para ser absuelto de los cargos de falsificación, son necesarios y guardan relación directa con el ejercicio de la profesión y su actividad.

También se informó sobre el caso del rechazo como pérdida del ejercicio parte de la pérdida producida por la venta de derechos sociales que hizo la contribuyente en que la empresa contribuyente vendió derechos en una sociedad a un valor menor que el valor patrimonial de la sociedad. La Corte ratificó el criterio del SII en cuanto estimó que el valor de venta, que le generó una pérdida tributaria no debía ser aquel que vendió sino el patrimonial, siendo este último bastante mayor, con lo cual no le produciría una pérdida a la empresa vendedora.

Franco Brzovic G.